BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 69,00

Nº 26.790

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1504/89

Desígnase Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 20/12/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al doctor D. Osvaldo Angel Felipe PRITZ (D.N.I. M. Nº 6.146.061).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1500/89

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 20/12/89

VISTO que se halla vacante el cargo de DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL por renuncia, ya aceptada, de su anterior titular, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la importancia que reviste la continuidad de la dirección de los establecimientos penales de la Nación, se hace necesario cubrir la sucesión del cargo mediante la designación del reemplazante.

Que para este cometido se ha procedido a la selección y evaluación del personal por antecedentes, con el objeto de que el Oficial Superior del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL propuesto reúna las condiciones técnico profesionales y administrativas requeridas en razón de las responsabilidades de esa función.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1º y 10 de la Constitución Nacional, en relación con lo previsto por el artículo 8º de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nº 20.416 y el artículo 7º de la Ley Nº 23.023.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA, al señor Inspector General (Escalafón Cuerpo General), don Calixto Osvaldo SALAS (M.I Nº 7.906.451 Credencial Nº 8973).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1501/89

Desígnase Subdirector Nacional.

Bs. As., 20/12/89

VISTO que por Resolución Nº 102/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA se aceptó la renuncia presentada por el señor Inspector General D. Enrique GARIBOTTO, al cargo de SUBDIRECTOR NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio es necesario proceder a la cobertura del citado cargo.

Que se ha efectuado una exhaustiva selección por antecedentes, reuniendo el Oficial Superior propuesto las condiciones de idoneidad, trayectoria institucional y responsabilidad que el cargo requiere.

Que el acto propuesto encuentra sustento normativo en los artículos 9º y 10 de la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL número 20.416.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, al señor Inspector General (Escalafón Cuerpo General) Don Pedro Joaquín RETAMAL (Mat. Nº 5.495.487 - Credencial Nº 8970).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1503/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 20/12/89

Visto la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Carlos Barra al cargo de SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo previsto por el Artículo 86, Inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Carlos BARRA (L.E. Nº 7.608.913) al cargo de SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del 18 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

RADIODIFUSION

Decreto 1540/89

Concédense las licencias de las estaciones LS84 TV Canal 11 y LS85 TV Canal 13.

Bs. As., 22/12/89

VISTO las Leyes Nros. 22.285 y 23.696 y los Decretos Nº 286 del 18 de febrero de 1981 y Nº 830 del 21 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 determina que las licencias para la prestación del servicio de televisión serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público.

Que a esos a fines se dictó el Decreto Nº 830 del 21 de setiembre de 1989 cuyo artículo 4 exceptúa del Decreto Nº 1151/84 a las estaciones de televisión LS84 TV CANAL 11 y LS85 TV CANAL 13 y aprueba los Pliegos de Bases y Condiciones para su concurso.

Que por el mismo Decreto se llamó a concurso para dichas estaciones de televisión.

Que el 24 de octubre de 1989 se realizó el acto de apertura con la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación, quedando registradas las propuestas presentadas por Tevemac S.A. (e.f.); Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (e.f.); Productora Federal de Comunicaciones S.A.; Televisión Federal S.A. (e.f.); Videomundo S.A. e Imagenvisión S.A. como únicos postulantes para LS84 TV Canal 11 y las propuestas presentadas por Argentevé S.A.; Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (e.f.); Televisión Federal S.A. (e.f.) y Productora Federal de Comunicaciones S.A. como únicos postulantes para LS85 Canal 13.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Pliego de Bases y Condiciones el Comité Federal de Radiodifusión, a través de sus áreas específicas analizó las propuestas en los aspectos exigidos en ese pliego.

Que la Comisión Evaluadora creada por el artículo 6º del Decreto Nº 830/89 dictaminó en la forma prevista en la referida norma fijando un orden de mérito de las propuestas, en función de las condiciones morales, patrimoniales, culturales, personales y técnicas de cada oferente.



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones, dicha Comisión procedió a la apertura de los sobres Nº 2 de las propuestas y citó a mejorar las de carácter económico a los oferentes calificados en primer término en el concurso de la estación LS85 TV Canal 13 (artículo 31, inciso b)) y a los oferentes calificados en primer y segundo término en el concurso de la estación LS84 TV Canal 11 (artículo 31, incisos b) y c)).

Que cumplidas las mejoras económicas la Comisión Evaluadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, inciso d) del pliego, seleccionó a las dos propuestas que, a su juicio, en el conjunto de calificaciones por antecedentes y valor económico, son las más idóneas y merecen las adjudicaciones: Televisión Federal S.A. (e.f.) para LS84 TV Canal 11 y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (e.f.) para LS85 TV Canal 13.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 39 inciso a) de la Ley Nº 22.285,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse todos los actos cumplidos durante el concurso público convocado mediante Decreto Nº 830 del 21 de setiembre de 1989 para la adjudicación de las licencias para el funcionamiento de las estaciones LS84 TV Canal 11 y LS85 TV Canal 13 de la Capital Federal, conforme lo enunciado en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por los artículos 2º y 3º del citado decreto.

Art. 2º — Concédese a Televisión Federal S.A. (e.f.) integrada por Aníbal Constancio VIGIL, Francisco Pío N. SOLDATTI, Santiago Tomás SOLDATTI, Luis ZANON, Avelino José PORTO, Televisoras Provinciales S.A. y Enfisur S.A. la licencia de la estación LS84 TV Canal 11 y a Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (e.f.) integrado por Ernestina Laura HERRERA de NOBLE, Héctor Horacio MAGNETTO, Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. e Invarar S.A. la licencia de la Estación LS85 TV Canal 13.

Los adjudicatarios deberán tomar posesión de las mismas dentro de los TRES (3) días de notificada la adjudicación. Las licencias para la prestación de dichos servicios de televisión operarán en los respectivos canales asignados por el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por el Decreto Nº 462 del 13 de marzo de 1981, en cuanto a las condiciones de la explotación del servicio en la Capital Federal y su zona de influencia a cuyos fines se mantiene el levantamiento de la suspensión dispuesta por el Decreto Nº 1151/84, en función del artículo 4º del Decreto Nº 830 del 21 de setiembre de 1989.

Art. 3º — Las licencias concedidas por el artículo anterior tendrán una duración de QUINCE (15) años a partir de la fecha de las emisiones regulares a cuyo vencimiento podrán ser prorrogadas, a solicitud de los licenciatarios, por DIEZ (10) años más.

Art. 4º — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES fiscalizarán el cumplimiento de los compromisos contraídos por las adjudicatarias en sus propuestas además de todas aquellas obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión y las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso motivo de esta adjudicación.

Art. 5º — En forma previa a la materialización de lo resuelto en el presente decreto, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 23.696, a cuyo efecto remítanse las actuaciones al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio Mera Figueroa. — Italo A. Luder. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Triaca. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 1554/89

Establécese para su personal, una asignación especial no remunerativa.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que, asimismo, corresponde arbitrar los medios conducentes a efectivizar, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, la política salarial determinada por el GOBIERNO NACIONAL, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declinado por Acordada Nº 57/89 la invitación formulada en el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley Nº 23.697.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION percibirá una suma fija de AUSTRALES TREINTA MIL (A 30,000) como asignación especial no remunerativa, la que se abonará juntamente con los haberes correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — La asignación dispuesta en el artículo precedente no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, ni tampoco de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 3º — La asignación establecida en el artículo 1º no será computada para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 1313 de fecha 28 de noviembre de 1989.

Art. 6º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

SALARIOS

Decreto 1563/89

Establécese una asignación especial no remunerativa para los trabajadores del sector público comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que "...no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que teniendo en cuenta que por Decreto Nº 1506 de fecha 20 de diciembre de 1989, se fijó una remuneración adicional de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL (A 24.000,-), corresponde incrementar aquella cantidad en la suma de AUSTRALES VEINTE MIL (A 20.000,-) más.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Superior Gobierno de la Nación en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar dicha asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los trabajadores del sector público comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTE MIL (A 20.000,-), como asignación especial no remunerativa, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — A partir del mes de abril las partes signatarias de Convenciones Colectivas procederán a considerar la implementación de la suma determinada en el artículo 1º.

Art. 3º — La asignación dispuesta en el artículo 1º no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, ni tampoco de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo o en Regímenes del Sector Público, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios y por regímenes del sector público, no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en el presente decreto.

Art. 5º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 6º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 7º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — Invítase a las provincias a adherir al presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

SALARIOS

Decreto 1564/89

Establécese una asignación especial para los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente in-

cuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que teniendo en cuenta que por Decreto Nº 1505 de fecha 20 de diciembre de 1989, se fijó una remuneración adicional de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA (₳ 28.570), corresponde incrementar aquella cantidad en la suma de AUSTRALES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO (₳ 23.808) más.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Superior Gobierno de la Nación en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO (₳ 23.808), como asignación especial, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — A partir del mes de abril de 1990, las partes signatarias de Convenciones Colectivas de Trabajo procederán a considerar la implementación de la suma determinada en el artículo 1º.

Art 3º — La asignación dispuesta en el artículo 1º será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en el presente decreto.

Art. 5º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a determinar la aplicación de este decreto relativa a los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, teniendo en cuenta las características especiales de las mencionadas actividades.

Art. 6º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Art. 7º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1565/89

Incrementase el Suplemento Especial Mensual Remunerativo no Bonificable, establecido por los Decretos Nros. 426/89 y 471/89. Créase para el personal docente nacional de los niveles preprimario, primario, medio, superior no universitario y universitario un suplemento mensual especial remunerativo no bonificable, a partir del 1º de diciembre de 1989.

Bs. As., 22/12/89

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, incrementar por esa vía, el poder adquisitivo de los asalariados.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de diciembre de 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntase, a partir del 1º de diciembre de 1989, en VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000.-) el "Suplemento Especial Mensual Remunerativo no Bonificable" establecido en los artículos 4º del Decreto Nº 426 del 4 de agosto de 1989 y 3º del Decreto Nº 471 del 14 de agosto de 1989, prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 1128 del 26 de octubre de 1989.

Art. 2º — Créase a partir del 1º de diciembre de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1990, para el personal docente nacional de los niveles preprimario, primario, medio, superior no universitario y universitario, un suplemento mensual especial remunerativo no bonificable equivalente a una suma fija de VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000.-).

Aclárase que el suplemento que se crea no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 3º — El beneficio acordado en el artículo 2º del presente decreto, se otorgará íntegramente a quienes cumplan una jornada de labor de 35 o más horas semanales, liquidándose en forma proporcional cuando la duración de la jornada de labor fuera menor.

Asimismo, en los cargos en que el agente perciba una parte proporcional de su remuneración como consecuencia de normas que así lo determinen, el citado beneficio se liquidará en igual proporción.

Para el personal docente la liquidación de los VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000.-), se efectuará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra a razón de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 667.-) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora cátedra a razón de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 833.-) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000.-) por cada cargo.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de QUINIENTOS SESENTA Y UNO AUSTRALES (₳ 571.-) por hora semanal.

La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustarán de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley Nº 23.660 de Obras Sociales.

Art. 5º — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de servicios extraordinarios fijado en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado las mismas durante el mes de diciembre de 1989, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1566/89

Establécese una asignación extraordinaria en concepto de complemento especial, para los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la Ley Nº 18.017 (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica por la que atraviesa el país exige, sin dilaciones, la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación alimentaria de los trabajadores y de su grupo familiar.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de los recursos de las reservas de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares se considera el medio idóneo para paliar, en forma urgente, necesidades de los trabajadores comprendidos en su ámbito, evitando de esta forma disminución en sus niveles de vida.

Que para dar adecuada respuesta a tales requerimientos y en concordancia con la directiva constitucional de la protección integral de la familia, es necesario complementar temporariamente las asignaciones familiares, abonando una asignación extraordinaria en concepto de complemento especial en el mes de diciembre de 1989, compensando así, con una prestación adicional del salario a quienes se ven más afectados en sus ingresos.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así, Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina", que "puede el PODER EJECUTIVO al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Cf. en el mismo sentido Bielsa, Rafael -Derecho Administrativo 1954-, T. I. página 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos 11: 405; 23: 257).

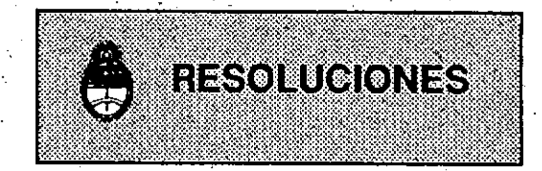
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, que en el mes de diciembre de 1989 resulten acreedores al pago de asignación por hijo, percibirán además, una asignación extraordinaria en concepto de complemento especial, consistente en la suma única de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000), no importando cuál sea el número de hijos a cargo del trabajador.

Art. 2º — La retribución extraordinaria determinada en el artículo anterior será abonada solamente por el mes de diciembre de 1989 y su pago se efectuará al margen de la asignación que por salario familiar perciban habitualmente los trabajadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2949/89

Apruébase el detalle de mercaderías cuya exportación temporaria autorizará el servicio aduanero.

Bs. As., 12/12/89

VISTO el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria previsto en el Artículo 349 y siguientes de la Ley 22.415 y en el Artículo 40 y siguientes del Decreto Nº 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que desde su vigencia se acumuló la suficiente experiencia para dictar en lo inmediato las instrucciones que permitan al servicio aduanero considerar tales solicitudes para las mercaderías y finalidades expresamente previstas en la citada Ley y su reglamento y para aquéllas, que no reuniendo esa condición, se han incorporado al régimen a través de las sucesivas y permanentes operaciones realizadas durante ese tiempo, por las similitudes de éstas y de la finalidad de su exportación temporaria con las de ese marco normativo, ello de acuerdo con el Artículo 40.5 del Decreto Nº 1001/82;

Que, en cambio resulta aconsejable mantener en el ámbito de esta Administración Nacional la consideración de las exportaciones temporarias de otras mercaderías que, también, por similitud y finalidad pudieren quedar amparadas en ese régimen, pero que por primera vez o eventualmente, son sometidas a esta destinación aduanera;

Que, en armonía con la política oficial de promoción de las exportaciones de mercaderías y de servicios —para lo cual el régimen de exportación temporaria es una herramienta fundamental— corresponde el dictado de la norma que oriente al sector respectivo del

comercio exterior sobre las mercaderías que podrán exportar temporariamente, con su encuadre legal y con los plazos de permanencia y, además instruya al servicio aduanero para su autorización mediante las pertinentes observaciones, que establecen el límite con que un régimen restrictivo y excepcional de esta naturaleza debe ser dotado, todo ello sin perjuicio de continuar con el desarrollo relativo a la actualización de los formularios en uso y de la creación de otros necesarios para el trámite de esas destinaciones suspensivas, y con el dictado de las demás normas técnicas operativas;

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el detalle de las mercaderías cuya exportación temporaria autorizará el servicio aduanero, contenido en el ANEXO I de la presente, con sus observaciones.

Art. 2º — El Anexo aprobado por el Artículo precedente se incorporará a la normativa general de este régimen, cuya elaboración se tramita por el Expediente EAAA Nº 426.713/88.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia autenticada a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO I

MERCADERIAS			ENCUADRE			PLAZOS			AUTORIZACION								OBS.
						HASTA			ANNIE		ANOC DPTO.		ANOC D.E.		A.I.		
LETRA	ORD	DETALLE	LEY	DTO.	ART.	D	M	A	O	P	O	P	O	P	O	P	
A	1	Aeronave y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercaderías destinada a ser utilizada por el viajero residente en el país, no comprendidos en regímenes especiales y en el de equipaje.		1001	40.1 e)				1				X	X	X	X	
B	1	Bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la exportación temporaria fuere propietario de tales bienes y tuviera obligación de retornarlos al país en virtud del contrato respectivo.		1001	40.1 a)				3				X	X	X	X	1.2.8.9
	2	Bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar pertenecientes a personas residentes en el país.		1001	40.1 b)				1				X	X	X	X	3
	3	Idem cuadros, colecciones filatélicas, obras y objetos de arte y para colecciones y antigüedades.		1001	40.1 b)				1				X	X	X	X	1.8.9
C	1	Cassettes de bandas de sonido para el tiraje de copias.		1001	40.5				1				X	X	X	X	
	2	Cintas de películas cinematográficas para el tiraje de copias y/o para ser visionadas, de producción nacional		1001	40.5				1				X	X	X	X	4.8.9
	3	Contenedores y paletas (pallets), excluidos los amparados por regímenes especiales para su libramiento.		1001	40.1 g)				1				X	X	X	X	
D	1	Dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería.		1001	40.1 j)				1				X	X	X	X	3
E	1	Elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que salieren del país a ofrecer espectáculos.		1001	40.1 i)				1				X	X	X	X	5
	2	Envases y embalajes.		1001	40.1 f)				1				X	X	X	X	
M	1	Máquinas y aparatos para ensayos que hubieren de someterse a pruebas o controles.		1001	40.1 d)				1				X	X	X	X	1.8.9
	2	Idem para demostración.		1001	40.5				1				X	X	X	X	1.8.9
	3	Máquinas y aparatos que en espera de la entrega o de la reparación de semejantes se pusiera gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según fuere el caso.		1001	40.1 d)				1				X	X	X	X	6
	4	Material pedagógico y el material científico, siempre que:															
		a) fuere exportado por instituciones educacionales benéficas o científicas sin fines de lucro															
		b) fuere exportado para ser utilizado sin fines comerciales o industriales															
		c) fuere exportado en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de exportación.															
		d) fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reimportación.		1001	40.1 h)				1				X	X	X	X	
	5	Mercadería que será objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio.		1001	40.3				2				X	X	X	X	1.7.8.9
	6	Moldes, matrices, maquinarias u otros elementos para ser utilizados en un proceso económico.		1001	40.1 a)				3				X	X	X	X	1.2.8.9
	7	Muestras comerciales, siempre que:															
		a) por su naturaleza sirvieren para publicitar un artículo determinado.															
		b) pertenecieren a una persona residente en el país.															
		c) fueren exportadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el extranjero para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el país.															
		d) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el extranjero.															
		e) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reimportación.															
		f) su cantidad se ajustare a la práctica comercial.		1001	40.1 c)				1				X	X	X	X	
		Otras		1001	40.5				1	X				X		X	

ANNIE — Dto. Técnico de Imp. y Exp. A.I. — Aduanas Interior; O — Original P — Prórroga; ANOC — Dto. Operac. Capital; DE — División Exportación.

ALCANCE DE LAS OBSERVACIONES PUNTUALIZADAS EN EL ANEXO I:

1. Con el asesoramiento de los Organismos oficiales competentes:

Secretaría de Industria y Comercio Exterior; Dirección Nacional de Museos para Bienes Culturales; Consejo de la Industria Aeronáutica; Dirección Nacional de Economía Minera para Complejos Minerales.

2. La obligación del retorno al país se acreditará con copia del contrato o con copia de la factura comercial donde conste la condición de exportación temporaria o importación temporaria en destino.

3. Cuando la cantidad y/o la clase de material lo aconseje se requerirá previamente el asesoramiento de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior o de otros Organismos competentes.

4. Con intervención del Instituto Nacional de Cinematografía.

5. Con declaración jurada del titular de la Compañía con el detalle de los elementos a exportar que tendrá los efectos de la factura comercial.

6. Cuando se trate de espera de entrega, se acreditará mediante copia de la documentación por la que se formalizó la venta en la que conste el vencimiento de la obligación de la entrega.
Cuando se trate de la reparación, se acreditará con copia del Despacho de Importación Temporaria que se agregará junto a la Solicitud de Exportación Temporaria o dentro del plazo de sesenta (60) días de autorizado el libramiento de esa exportación temporaria.

7. Sujeto al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, en los términos del Artículo 357 de la Ley 22.415 y con aplicación de las mermas que establezca el Organismo asesor.

8. Previo a la presentación de la Solicitud de Destinación deberá obtener autorización del Organismo respectivo.

9. El plazo inicial de la exportación temporaria se adecuará al establecimiento por el Organismo asesor no pudiendo exceder el máximo previsto en el presente Anexo.

OBSERVACION GENERAL

A los fines establecidos en el Artículo 40, inciso 9) del Decreto Nº 1001/82, el plazo de caducidad del beneficio será de noventa (90) días prorrogable por igual lapso. El vencimiento de este plazo y su prórroga hará exigible la nueva intervención del Organismo Oficial competente (Observaciones 1, 3 y 4).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3096/89

Impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo. Impuestos Internos, Capítulo VI, Título I, Combustibles. Ley Nº 23.697, artículo 31. Decreto Nº 1293/89.

Bs. As., 27/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto Nº 1.293 del 23 de noviembre de 1989 se ha establecido un régimen de percepción para los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo, reglado por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones, como así también para el impuesto interno a los combustibles instituido por la Ley Nº 23.549.

Que atendiendo a las particulares características que reviste el referido régimen y a los fines de una adecuada y eficiente consecución de los objetivos perseguidos por el mismo, resulta menester efectuar estudios operativos y técnicos, de manera tal de viabilizar y optimizar la aplicación del mismo, precisando las obligaciones que deben ser observadas tanto por las empresas productoras, importadoras o expendedoras, como por los sujetos adquirentes de los combustibles transferidos.

Que, en orden a lo expuesto, se estima conveniente y oportuno diferir la aplicación del aludido régimen hasta tanto se concluyan los mencionados estudios relacionados con la instrumentación de los soportes de información y los circuitos que conforman el canal de transferencia de fondos y datos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1.293 del 23 de noviembre de 1989.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen de percepción para los impuestos a los combustibles líquidos derivados del petróleo — Ley nº 17.597 y sus modificaciones y para el impuesto interno a los combustibles establecido por la Ley Nº 23.549, previsto por el Decreto Nº 1.293 de fecha 23 de noviembre de 1989, será de aplicación para las transferencias de combustibles que tengan lugar a partir del día 1º de marzo 1990, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PASES DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/89

COMUNICACION "B" 4049

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1, Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 11 del mes en curso el Banco Horizonte Cooperativo Limitado comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

e. 28/12 Nº 4777 v. 28/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/10/89

COMUNICACION "B" 4059

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 19 del mes en curso el Nuevo Banco de Azul S. A. comenzará a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "B".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

e. 28/12 Nº 4778 v. 28/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA
ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 041/85, caratulado "JUAN CARLOS CLAROS / Infracción Artículo 977º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Juan Carlos CLAROS, ciudadano Argentino domiciliado en calle Miguel de Cervantes Nº 832, Buenos Aires, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 024/89 de la Aduana de Concordia de fecha (30) treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE... ARTICULO 1º) - CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 977º ap. 2) del C. A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º) - APLICAR al imputado Juan Carlos CLAROS, L. E. Nº 4.315.299, con domicilio declarado en calle Miguel de Cervantes Nº 832, Buenos Aires, y constituido a los fines del presente en esta sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA (1) vez el valor en Aduana de la mercadería comisada en los términos del artículo 977º ap. 1) del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 1.153,84.-) AUSTRALES: UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 84/100, según planilla de actualización obrante a fojas 19 de autos, con ingreso a Rentas Generales. - ARTICULO 3º) INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122 al 1126º del C. A. Ley 22.415. - ARTICULO 4º) - De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD. — ADMINISTRADOR ADUANA DE CONCORDIA. — Luis A. Smbetteni Aduana - Ley 17.572-2, Jefe Secc. Sumarios.

e. 28/12 Nº 4779 v. 28/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12/89 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12/89 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro con domicilio en Virrey Cevallos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor RODRIGO, Pedro el 3/11/89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan las disposiciones legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pase del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro, con domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 2086, Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad de solidario con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio PIRONELLI" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuestos, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo está integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evasión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo que la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B" RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en la cual el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. RODRIGO, Pedro la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (A 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CIENTOS (A 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del

reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Cevallos Nº 2086 de la Capital Federal, domicilio conocido por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4747 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO Pedro, con domicilio en Virrey Ceballos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor RODRIGO Pedro el 3-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeña como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO, Pedro con domicilio en la calle Virrey Ceballos Nº 2086, de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la Prefectura Naval Argentina por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20 % por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje este establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18 % fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no sabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23; 25 (primer párrafo) y 41 inciso e) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t. o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo a que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B" RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el Señor RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º — Imponerle al Señor RODRIGO Pedro la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y en Virrey Ceballos Nº 2086 domicilio conocido por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 4748 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B". No. Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto omitido mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Rodolfo José Pironelli el 2/11/89 y conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º

de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos; o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli, con domicilio en la calle Santiago del Estero 250 de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio Pironelli" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo esta integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evación se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo fue la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B" RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el Sr. Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º — Imponerle al Sr. Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS (₳ 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Santiago del Estero Nº 250 de la Capital Federal, y José Marmol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4749 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto

Bs. As., 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli, con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor Rodolfo José Pironelli el 2-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones, establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 26 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente en fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli con domicilio en la calle Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que

efectuó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20% por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje éste establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18% fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2255/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el Señor Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º — Imponerle al Señor Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en Santiago del Estero Nº 250 de Capital Federal y en José Mármol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 4750 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES
INSC. Nº 106.888-015-3

Bs. As., 20/12/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, con domicilio constituido en Jufré 95, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compra-venta de artículos usados, cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 15 de Noviembre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 20 al 24-11-1989 RECIBO Nº 4320 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 1 inc. a) de la Ley de Beneficios Eventuales establece, que son sujetos pasivos del impuesto ... los beneficios de carácter eventual derivados de fuente argentina, no comprendidos en el ámbito de los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores, que obtengan personas de existencia física o sucesiones indivisas.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 19/11/89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicios tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Monto Imponible: PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($a 824.758) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 123.714).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (₳ 123,71) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (₳ 1.145.162) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 1.494.391) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en la calle Yapeyú 2079, San Martín, Provincia de Buenos Aires bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4771 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
INSCRIPCION Nº 7512-004-4

Bs. As., 21/12/89.

VISTO, las presente actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825, Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5/88 al 9/5/88 Recibo. Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste practicado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso b) 2 y 3 de la Ley Nº 22.915 establece que son sujetos del presente gravamen aquellos responsables que tuviesen Impuesto a las Ganancias determinado en el año 1983.

Que con fecha 30/11/89 se dictó resolución en el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 surgiendo del mismo impuesto determinado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias Año 1983.

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios— donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a las liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 30/11/89, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial, de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación del contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período e importe que se expone a continuación: Año 1983: IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($a 609.852).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (A 609,852) a la que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (A 554.165) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (A 735.632) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910, Capital Federal, utilizando al efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar durante 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4772 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/12/89.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enzo Manlio LINARES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI. — A/C División Beneficios.

e. 27/12 Nº 4773 v. 29/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/12/89.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Antonio MORRESI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI. — A/C División Beneficios.

e. 27/12 Nº 4774 v. 29/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL
DISPOSICION 3767

Bs. As., 14/12/89.

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril de 1990, para la realización de los concursos mencionados.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN
LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1990, que seguidamente se detallan: 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril.

Art. 2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

e. 27/12 Nº 4776 v. 29/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital.

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 172,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 172,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 172,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 592,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 340,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.012,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 172,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 256,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 256,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 802,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 676,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 802,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.222,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 172,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 802,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 466,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 592,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.978,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.314,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.390,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 718,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.545,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 172,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 340,-